

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 5 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 183

DESPACHO COMISORIO No. 041.-

Rad Comitente 110014003062-2020-00895-00

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO

62 CIVIL MUNICIPAL - Acuerdo PCSJA18-11127)

Radicación Comisionado No. 2024-00005- 00.-

Enviar Comisorio a la Alcaldía

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Cinco de Dos Mil Veinticuatro .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 041 proferido por JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL - Acuerdo PCSJA18-11127) y dentro del proceso IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE formulada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP. en contra del MUNICIPIO DE YUMBO. y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art t 48 del C. General del Proceso. Tengase en cuenta la normatividad de marras, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 38 y 37 del Código General del Proceso con amplias facultades e incluso las de subcomisionar.- Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con los anexos correspondientes

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 020

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 07 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 6 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No.187-

Ejecutivo

Radicación No.2019-00591-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

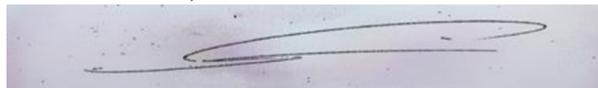
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo,Febrero Seis de Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el JUZGAO 35 Civil Municipal de Oralidad de la comisión impartida en el presente tramite EJECUTIVO adelantado por **ANCIZAR POLANCO** contra **JAVIER ANTONIO ARENA POSADA**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 020</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBREOR 07 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Sol: Medical System Colombia S.A.S.
Ddo: Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre

Interlocutorio No. 336
Prueba Extraprocesal - Inspección Judicial -
Rad. 2020-00006-00
Relevar Cargo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

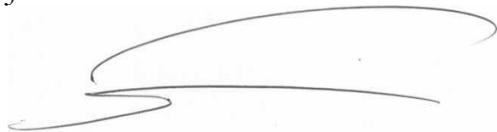
En virtud al memorial allegado por apoderado judicial de la parte
solicitante, el juzgado

D I S P O N E:

1. Relevar del cargo de Perito Contador al señor CARLOS ALBERTO ANGEL URUEÑA y en su lugar se designa al señor JHON HERRERA, a quien la parte aquí solicitante solicita su designación.

2. Agregar para que obre y conste el recibo de consignación de los honorarios en favor del señor HAROLD VARELA TASCON.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO _07_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 6 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Sandra Tello
Ddo: Monica Quintana y otro

Interlocutorio No. 340
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00317-00
Conducta Concluyente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial allegado por la parte demandada, se hace preciso dar trámite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor PEDRO NEL QUINTANA OROZCO del contenido del interlocutorio No. 1110 de 15 de julio de 2021 proferido por esta agencia judicial.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. TENGASE al señor JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES del interlocutorio No. 2124 de 29 de agosto de 2023 proferido por esta agencia judicial.

2. CORRASELE traslado de la demanda al demandado, por el término de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, haciéndole entrega de las copias de la misma, para lo cual se le requiere a la parte demandante suministre el correo electrónico del demandado.

3. DECRETAR la SUSPENSION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO contra MONICA QUINTANA y PEDRO NEL QUINTANA OROZCO a partir del 7 de febrero de 2024 hasta el 30 de agosto de 2024.

2. De conformidad con el inciso 2° del núm. 3° del artículo 159 del C.G.P., durante la suspensión no corren términos, ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

3. Cumplido el termino y por las partes no se da pronunciamiento alguno se procederá a ordenar la reanudación del proceso (art. 163 del C.G.P.).

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO_07_DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 6 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 337
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00024-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

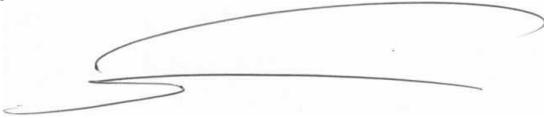
D I S P O N E:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **POSTOBON S.A.** en contra **CARLOS EDUARDO CORREDOR SCASTRO**, por pago total de la obligación.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2024.**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 6 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Banco Bogotá
Ddo: Jhon E. Vaca

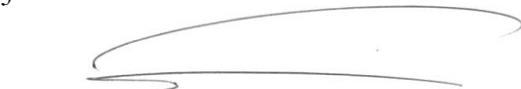
Sustanciación No. 233
Aprehensión y Entrega del bien dado en Garantía
Rad. 2022-00230-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Se allega Documento contentivo del decomiso realizado al vehículo de placas GSZ-357 por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, razón por la cual se hace preciso colocar en conocimiento a la parte demandante para lo de su cargo.

AGENTES DE TRANSITO SECRETARÍA DE MOVILIDAD	
Santiago de Cali, 01 de febrero 2024	
Nº 251	
Señor: _____	
JUZGADO <u>segundo civil municipal de oralidad de Yumbo</u>	
DEMANDANTE: <u>Banco de Bogotá</u>	
DEMANDADO: <u>Jhon edwar Vaca campos</u>	
RADICACIÓN: <u>01 Junio 2022</u>	
ASUNTO: PONER A DISPOSICIÓN VEHICULO CON ORDEN DE INMOVILIZACIÓN. Dando cumplimiento con lo ordenado por su despacho, mediante el oficio No. <u>462</u> de fecha <u>01 Junio 2022</u> , emitido dentro del proceso de la referencia, me permito DEJAR SU DISPOSICIÓN , el vehículo de las siguientes características:	
PLACA: <u>GSZ 357</u>	MARCA: <u>Kia</u>
SERVICIO: <u>particular</u>	CLASE: <u>Discado</u>
COLOR: <u>Plata</u>	MOTOR: <u>641AKP063655</u>
CHASIS: <u>KNAB 7512ALT95570</u>	
PROPIETARIO: <u>Jhon edwar Vaca campos</u>	
C.C.: <u>16 461959</u>	TELÉFONO: _____
DIRECCIÓN: _____	E-MAIL: _____
CONDUCTOR: _____	
C.C.: _____	TELÉFONO: _____
DIRECCIÓN: _____	E-MAIL: _____
El vehículo fue inmovilizado en la <u>Avenida Cuarte Cali 45</u> , a eso de las <u>09:30</u> horas del día <u>01</u> del mes <u>enero</u> del año <u>2024</u> , y dejado en custodia en el parqueadero <u>Ciudad</u> , ubicado en la _____	
Anexos: <u>inventario 3315</u>	
Observaciones: <u>se deja a disposición licencia de tránsito las llaves el conductor no las deja</u>	
Procedimos en la diligencia	
Nombre Completo: <u>Diego Hno Garcia</u>	
C.C. <u>14 466 001</u>	Placa: <u>322</u> Celular: <u>3674459000</u>
Nombre Completo: _____	
C.C. _____	Placa: _____ Celular: _____

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SUSTANCIACION No. 0182
EJECUTIVO Singular .
Radicación 76 892 40 03 002 2023-00280-00
Abstenerse De Requerir

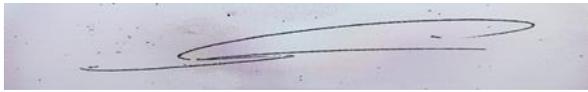
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Cinco de Dos Mil Veinticuatro .-

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** . adelantada por IVAN ROVER MORENO DELGADO con C.C. No. 6.530.892, y en contra de WILMAN YULE C.C No. 16.450. En virtud a la solicitud de requerimiento a MUNICIPIO DE YUMBO que realiza, se observa que a esta ya se le dio contestación, por tanto el Juzgado,

DISPONE :

ABSTENERSE de requerir a MUNICIPIO DE YUMBO, dado que La contestación emitida por la Secretaria de gestión Humana y recursos Físicos de la Alcaldía Municipal de Yumbo con referencia al embargo del señor WILMAN YULE, se encuentra agregada al trámite y fue colocada en su conocimiento mediante estado No. 088 de fecha MAYO 24 DE 2.023 , se le insta al apoderad gestor revise bien su expediente digital para no hacer peticiones ilusorias

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 020

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 07 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 6 de febrero de 2024.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Juan P. Arteaga
Ddo: Graciela Espinosa y otro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00435-00

Yumbo Valle, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-459371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

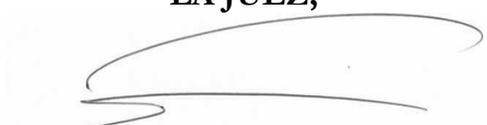
Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2° y 3° del Numeral 7° y 8° del citado artículo, que dice: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Así las cosas, se

RESUELVE:

- 1.- INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes.
- 2.-Vencido dicho término DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. _020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO __07__ DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 6 de febrero de 2024.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 341
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00524-00**

Yumbo Valle, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el proceso de la referencia, se observan varios yerros por los cuales no es procedente continuar con el trámite del mismo, sin antes corregirlos a fin de proceder a dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el art. 132 del C.G.P., que hace alusión al CONTROL DE LEGALIDAD¹, se enunciarán los ítems objeto de error a fin de que salgan abantes las pretensiones de la demanda, el cual se relaciona a continuación:

Requerir al apoderado judicial de la parte solicitante, para que se sirva allegar información documental referente a la señora ROSA ELENA ESCOBAR madre del aquí solicitante, como quiera que dentro de las pruebas documentales allegada al momento de la presentación de la demanda no se aportó mayor información frente a la citada señora.

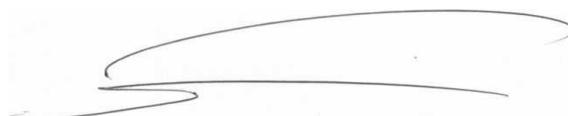
Visto lo anterior, se le concederá al togado el tiempo pertinente para enmendar tales falencias.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte solicitante Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, a fin de que se sirva allegar con destino de la presente demanda, información documental referente a la señora ROSA ELENA ESCOBAR madre del aquí solicitante, ya sea registro civil de nacimiento y/o cedula de ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 07 FEBRERO 07 DE 2024 00

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

¹Artículo 132. *Control de legalidad.*

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 6 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0184.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00607-00.-

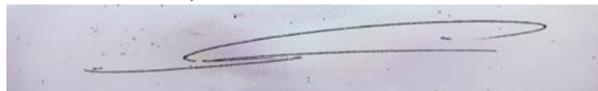
Colocar En Conocimiento EPS .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Seis de Dos Mil Veinticuatro. -

De conformidad al oficio que antecede emitido por la NUEA EPS en contestación a nuestro oficio de fecha Enero 16 de 2024 No. 0019.- para el presente proceso **Ejecutivo** instaurado **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA – COOGRANADA Nit 890.981.912-1** en contra de **RUBEN DARIO MONCADA CARMONA, C.C. No. 16.449.813.** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste.-

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = == = == = == = == =
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "
Estado No. 020
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, "
" FEBRERO 06 DE 2024 "
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "
" *Secretario* "
" == = == = == = == = == =

@

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 01

Divorcio Por Mutuo Acuerdo
Radicación No. 2023-00808-00
Matrimonio Civil.

Yumbo Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **ISABEL RENDON RENDON** y **HECTOR FABIAN PACHAJOA ERAZO**, a través de apoderado judicial.

La demanda previa revisión fue inadmitida mediante el auto No. 2921 del 8 de noviembre de 2023 siendo debidamente subsanada y admitida por medio del auto No. 3054 del 20 de noviembre de 2023 por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1.- *Mis poderdantes ISABEL RENDON RENDO y HECTOR FABIAN PACHAJOA ERAZO contrajeron matrimonio civil ante el Juzgado Civil Municipal de Yumbo el día 9 de febrero de 1990 y registrado ante la Notaria Primera de Yumbo Valle bajo el folio 970043.*

2.- *Dentro del vínculo matrimonial se ha procreado hijos actualmente mayores de edad YORLIN FABIAN PACHAJOA RENDON y RONALD DAVID PACHAJOA RENDON.*

3.- *Los señores ISABEL RENDON RENDO y HECTOR FABIAN PACHAJOA ERAZO, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código Civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio y disolución de la sociedad conyugal.*

4.- *que se liquidara la sociedad conyugal en su momento procesal oportuno, la cual se llevara a cabo ante notario.*

5.- *Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

RESPECTO A LA RESIDENCIA Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:

A.- *Conservar las residencias separadas e independientes dentro o fuera del país, sin que en el futuro alguno de los dos interfiera en la vida privada y/o personal del otro, teniendo derecho a su completa privacidad y así mismo a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*

B.- Cada Cónyuge velará por su propio sustento, puesto que cada uno cuenta con sus propios ingresos derivados de la actividad laboral, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El trámite de liquidación de sociedad conyugal se realizará ante Notario de común acuerdo.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos ISABEL RENDON RENDO y HECTOR FABIAN PACHAJOA ERAZO conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado el día 9 de febrero de 1990 ante el Juzgado Civil Municipal de Yumbo Valle y registrado bajo el indicativo serial No. 970043 de la Notaria Primera de Yumbo Valle.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL de los señores **ISABEL RENDON RENDO** y **HECTOR FABIAN PACHAJOA ERAZO**, celebrado el día 9 de febrero de 1990 ante el Juzgado Civil Municipal de Yumbo Valle y registrado bajo el indicativo serial No. 970043 de la Notaria Primera de Yumbo Valle.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará ante Notario.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los divorciados **ISABEL RENDON RENDO** y **HECTOR FABIAN PACHAJOA ERAZO**,

respecto de las obligaciones alimentarias, el domicilio y liquidación de la sociedad conyugal de los mismos de la siguiente manera:

RESPECTO A LA RESIDENCIA Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:

A.- Conservar las residencias separadas e independientes dentro o fuera del país, sin que en el futuro alguno de los dos interfiera en la vida privada y/o personal del otro, teniendo derecho a su completa privacidad y así mismo a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

B.- Cada divorciado velará por su propio sustento, puesto que cada uno cuenta con sus propios ingresos derivados de la actividad laboral, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El trámite de liquidación de sociedad conyugal se realizará ante Notario de común acuerdo.

CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros, de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código de General del Proceso.

SEXTO: SIN COSTAS, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO _07_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 04

Yumbo Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00820-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: RODOLFO YANGUAS RENGIFO

El señor RODOLFO YANGUAS RENGIFO mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor del menor **ALEJANDRO YANGUAS RAMON**, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: *mediante la escritura pública No. 7453 del 28 de diciembre de 2007 otorgada en la Notaría Segunda de Cali Valle la señora CLAUDIA PATRICIA RAMON MUÑOZ adquirió el bien inmueble: casa de habitación construida sobre un lote de terreno ubicado en la Calle 20 No. 42 SUR-10 que hace parte del Sector G de la Ciudadela Terranova jurisdicción del Municipio de Jamundí, identificado con la M.I. No. 370-760017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.*

SEGUNDO: *Que mediante la escritura pública de adjudicación y liquidación de la sociedad conyugal No. 4050 del 26 de diciembre de 2022 otorgada en la notaría Quince de Cali Valle se le adjudico el 100% del bien inmueble anteriormente relacionado al señor RODOLFO YANGUAS RENGIFO.*

TERCERO: *Que sobre el inmueble descrito y determinado anteriormente, la señora CLAUDIA PATRICIA RAMON MUÑOZ, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de sus hijos JUAN ESTEBAN YANGUAS RAMON, hoy mayor de edad y **ALEJANDRO YANGUAS RAMON**, hoy menor y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 7453 de 28 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

CUARTO: *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, por lo que han decidido adquirir un inmueble más amplio y en el municipio de residencia de los demás familiares, lo cual les es imposible sin antes vender el actual.*

QUINTO: *En razón que **ALEJANDRO YANGUAS RAMON** es menor e hijo de mi poderdante y beneficiario de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que lo represente.*

SEXTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mi poderdante RODOLFO YANGUAS RENGIFO será destinado a vivienda, hechos de los cuales dan fe los testimonios extraprocesales allegados de los señores ELIECER SABOGAL ZAMORA y DANEYI AVILA OSPINA*

SEPTIMO: *el día 13 de julio de 2023 mi poderdante firmo contrato de promesa de compraventa con la señora LILIANA OSPINA ARIAS, en el cual se comprometió a adquirir el siguiente bien inmueble, ubicado en la Calle 7 No. 2-03 del barrio Belalcazar de Yumbo Valle, identificado con la M.I. No. 370-223722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.*

OCTAVO: *el inmueble objeto de la cancelación del patrimonio de familia, está libre de toda clase de gravámenes como se desprende del certificado de tradición de la M.I. No. 370-760017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue inadmitida mediante el auto No. 2922 de fecha 8 de noviembre de 2023 siendo debidamente subsanada por el apoderado judicial de la parte solicitante y admitida por medio del interlocutorio No. 2955 del 14 de noviembre de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 21 de noviembre de 2023.

Igualmente mediante el interlocutorio No. 217 del 23 de enero de 2024, se realizó el control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P., requiriendo al apoderado judicial realizar aclaración sobre el municipio de ubicación del inmueble objeto del presente tramite. Determinado en su respuesta el profesional del derecho que es el Municipio de Jamundí, donde se encuentra ubicado el inmueble.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el **JUZGADO** procede a decidir de fondo previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por

autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: copia de la cedula de ciudadanía del solicitante, escritura pública No. 7453 del 29 de diciembre de 2007, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-760017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento del menor ALEJANDRO YANGUAS RAMON de la Notaria Novena de Cali Valle con indicativo serial No.39984061, las declaraciones extra-juicio de los señores ELIECER SABOGAL ZAMORA y DANAYI AVILA OSPINA realizadas ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación al demandante y el beneficio que reviste para el menor y el grupo familiar la adquisición de un nuevo inmueble y la necesidad de la venta del limitado con el patrimonio de familia, para completar el pago del nuevo, contrato de promesa de compraventa del predio ubicado en la Calle 7 No. 2-03 del Barrio Belalcazar de Yumbo Valle identificado con la M.I. No. 370-223722.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación del menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL MUNICIPIO DE YUMBO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc del menor **ALEJANDRO AYANGUAS RAMON** a la profesional del derecho Dra. **MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ**, quien puede localizarse en la Cra, 4 #3-72 Esquina, Yumbo Valle, Celular No.3148256051, para que

en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

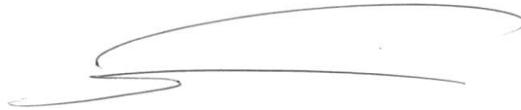
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

QUINTO: SIN COSTAS, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO _07_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 6 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0188.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023 -00893-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Seis De Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por **XIMENA ELVIRA OVANDO – C.C. No. 31.479.995.** y en contra de **BRAYAN EFREN GARCIA BASANTE – C.C. No. 1.118.295.375** siendo que la señora **XIMENA ELVIRA OVANDO** le otorga poder al *Doctor. SALOMÓN DORADO JARAMILLO correo electrónico salomonpro3712@gmail.com*, para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al *Doctor. SALOMÓN DORADO JARAMILLO*, para que represente los intereses de **XIMENA ELVIRA OBANDO** , quien actúa como progenitora de **ANA SOFIA GARCIA OBANDO** y en contra de **BRAYAN EFREN GARCIA BASANTE** de Conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 020

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 07 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0174.-
Ejecutivo De Alimentos.-
Radicación 2023- 00893-00-
Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Febrero Seis de Dos Mil Veinticuatro

En virtud a La solicitud presentada el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantada por **XIMENA ELVIRA OVANDO – C.C. No. 31.479.995.** y en contra de **BRAYAN EFREN GARCIA BASANTE – C.C. No. 1.118.295.375** como quiera que lo solicitado es pertinente en parte , el Juzgado,

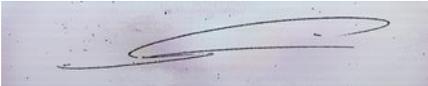
DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** y **RETENCION PRUDENCIAL** del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mensual y de las prestaciones sociales que devenga el demandado padre de la menor, señor **BRAYAN EFREN GARCIA BASANTE – C.C. No. 1.118.295.375**, en la empresa **MANITOBA S.A.S. NIT. 800024095** correo electrónico notificaciones@manitoba.com.co ubicada en la Cra 29B No. 10-28 bodega 4 Servicomex 10 en Yumbo – Valle del Cauca, de la cual es trabajador.

2. **OFICIESE** al señor pagador de la entidad pagadora, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Limite a la fecha de embargo \$6.000.000 No obstante se debe descontar hasta que el despacho indique que cesen con ello

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 020

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 07 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Febrero 6 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0188.-
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2023-00896-00.-
Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Seis de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial que antecede presentado por el Representante Legal Para Fines Judiciales **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN"**- ANDRES ESTEBAN RAMOS Parte Demandante y en contra de **LUIS EDUARDO GAMBOA** y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente esta dependencia judicial,

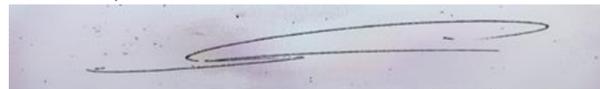
RESUELVE

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 020 El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 07 DE 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 03

Divorcio Por Mutuo Acuerdo
Radicación No. 2023-00923-00
Matrimonio Civil

Yumbo Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **CESAR AUGUSTO MARCILLO AMAYA y GLORICED VIVAS MORENO**, a través de apoderado judicial.

La demanda fue admitida por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 3221 del 1 de diciembre de 2023, notificándose al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Yumbo y al Personero Delegado para Asuntos Civiles y de Familia de la Personería Municipal de Yumbo Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- *Mis poderdantes los señores **CESAR AUGUSTO MARCILLO AMAYA y GLORICED VIVAS MORENO** contrajeron matrimonio por el rito civil ante la Notaria Octava de Cali Valle el día 26 de marzo de 2019, registrado bajo el indicativo serial No. 7216753.*

2- *De dicha relación se procreó a los menores **JUAN DAVID y MIGUEL ANGEL MARCILLO VIVAS**, nacidos en Yumbo Valle y registrados en la Notaria Dieciséis de Cali Valle y Primera de esta Municipalidad.*

3- *Los cónyuges **CESAR AUGUSTO MARCILLO AMAYA y GLORICED VIVAS MORENO**, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código Civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio y disolución de la sociedad conyugal.*

4. *Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CON LOS MENORES JUAN DAVID y MIGUEL ANGEL MARCILLO VIVAS:

1. *La patria potestad seguirá siendo ejercida por los padres.*
2. *La custodia y cuidado personal de los menores seguirá en cabeza de la madre **GLORICED VIVAS MORENO**.*
3. *Alimentos: el padre se compromete a suministrar la suma*

de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/Cte mensuales, como cuota de alimentos en favor de sus menores hijos, dicha cuota se reajustará cada año conforme al IPC. Igualmente el padre se compromete a suministrar adicionalmente la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/Cte en los meses de junio y diciembre de cada año, dinero que será entregado en efectivo a la madre previa firma de recibo, valor que también será reajustado anualmente conforme al IPC.

4. *Educación:* como son matriculas, uniformes, útiles escolares serán compartidos por ambos padres en 50% para cada uno.

5. *Salud:* los medicamentos que no cubra el POS serán compartidos por ambos padres en un 50% para cada uno.

6. *Visitas:* el padre de los menores podrá visitar a sus hijos sin restricción alguna.

RESPECTO A LAS OBLIGACIONES ENTRE CONYUGES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Se liquidara de mutuo acuerdo y ante trámite notarial.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos **CESAR AUGUSTO MARCILLO AMAYA y GLORICED VIVAS MORENO**, conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizara ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil realizado ante la Notaria Octava de Cali Valle el día 26 de marzo de 2019, registrado bajo el indicativo serial No. 7216753.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos

en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulitar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL de los señores **CESAR AUGUSTO MARCILLO AMAYA y GLORICED VIVAS MORENO**, quienes contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Octava de Cali Valle el día 26 de marzo de 2019, registrado bajo el indicativo serial No. 7216753.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidara ante Notario.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los divorciados **CESAR AUGUSTO MARCILLO AMAYA y GLORICED VIVAS MORENO**, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CON LOS MENORES JUAN DAVID y MIGUEL ANGEL MARCILLO VIVAS:

1. La patria potestad seguirá siendo ejercida por los padres.
2. La custodia y cuidado personal de los menores seguirá en cabeza de la madre GLORICED VIVAS MORENO.
3. Alimentos: el padre se compromete a suministrar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/Cte mensuales, como cuota de alimentos en favor de sus menores hijos, dicha cuota se reajustará cada año conforme al IPC. Igualmente el padre se compromete a suministrar adicionalmente la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/Cte en los meses de junio y diciembre de cada año, dinero que será entregado en efectivo a la madre previa firma de recibo, valor que también será reajustado anualmente conforme al IPC.
4. Educación: como son matriculas, uniformes, útiles escolares serán compartidos por ambos padres en 50% para cada uno.
5. Salud: los medicamentos que no cubra el POS serán compartidos por ambos padres en un 50% para cada uno.
6. Visitas: el padre de los menores podrá visitar a sus hijos sin restricción alguna.

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea

cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Se liquidara de mutuo acuerdo y ante trámite notarial.

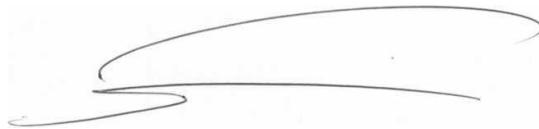
CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

SEXTO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

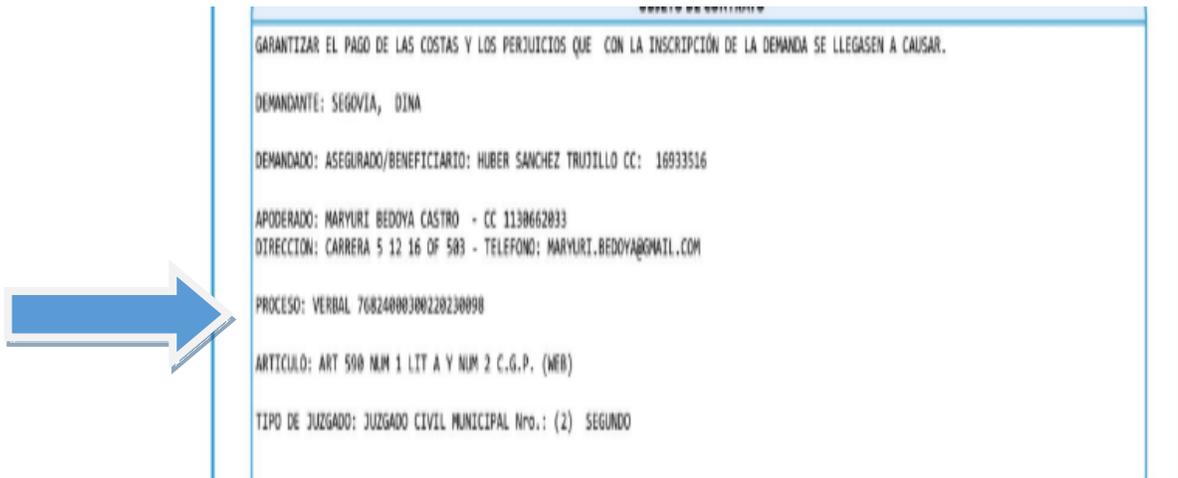
SUSTANCIACION No. 185
Verbal REINVINDICATORIO
76 892 40 03 002 2023-00980- 00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, Febrero Seis de Dos Mil Veinticuatro

En virtud a que el apoderado judicial Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO parte demandante DINA SEGOVIA 1.130.647.888 en contra de **HUBER SANCHEZ TRUJILLO 16.933.516** y en virtud a la solicitud de inscripción de medida, se observa que en la Póliza No. - C100074549 del 24 de Enero de 2.024, de Aseguradora Compañía de Seguros "SEGUROS MUNDIAL", Indica como Radicación del proceso una errada la que indican pertenece a una acción de tutela, por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1º. **ABSTENERSE** de ordenar la inscripción de medida solicitada respecto de **HUBER SANCHEZ TRUJILLO 16.933.516** debido a que en la póliza adjunta - C100074549 del 24 de Enero de 2.024, de Aseguradora Compañía de Seguros "SEGUROS MUNDIAL", Indica como radicación 768924003002-2023-00098, Siendo la correcta 2023-00980-00,



GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR.

DEMANDANTE: SEGOVIA, DINA

DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: HUBER SANCHEZ TRUJILLO CC: 16933516

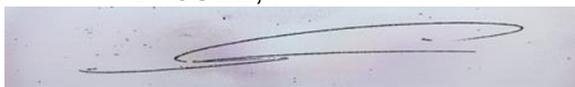
APODERADO: MARYURI BEDOYA CASTRO - CC 1138662833
DIRECCION: CARRERA 5 12 16 OF 503 - TELEFONO: MARYURI.BEDOYA@GMAIL.COM

PROCESO: VERBAL 7682400300220230098

ARTICULO: ART 500 NUM 1 LET A Y NUM 2 C.G.P. (WRB)

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No.: (2) SEGUNDO

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 020

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 07 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 6 de febrero de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00047-00

Yumbo Valle, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la señora **ANA CRISTINA OYOLA CAMACHO**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma **\$40.591,33** por concepto de la cuota del mes de junio de 2023 representado en el pagare No. 05701016600465766.

b.- Por la suma de **\$232.408,56** por concepto de intereses de plazo desde el 30 de mayo de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.

c.- Por los intereses moratorios desde el día 1 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

d.- Por la suma **\$37.976,50** por concepto de la cuota del mes de julio de 2023 representado en el pagare No. 05701016600465766.

e.- Por la suma de **\$232.023,41** por concepto de intereses de plazo desde el 1 de julio de 2023 hasta el 30 de julio de 2023.

f.- Por los intereses moratorios desde el día 1 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

g.- Por la suma **\$38.336,85** por concepto de la cuota del mes de agosto de 2023 representado en el pagare No. 05701016600465766.

h.- Por la suma de **\$231.663,05** por concepto de intereses de plazo desde el 1 de agosto de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023.

i.- Por los intereses moratorios desde el día 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

j.- Por la suma **\$38.700,62** por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2023 representado en el pagare No. 05701016600465766.

k.- Por la suma de **\$231.299,27** por concepto de intereses de plazo desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023.

l.- Por los intereses moratorios desde el día 1 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

m.- Por la suma **\$39.067,84** por concepto de la cuota del mes de octubre de 2023 representado en el pagare No. 05701016600465766.

n.- Por la suma de **\$230.932,07** por concepto de intereses de plazo desde el 1 de octubre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023.

ñ.- Por los intereses moratorios desde el día 31 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

o.- Por la suma **\$39.438,54** por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2023 representado en el pagare No. 05701016600465766.

p.- Por la suma de **\$230.561,34** por concepto de intereses de plazo desde el 31 de octubre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023.

q.- Por los intereses moratorios desde el día 1 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

r.- Por la suma **\$39.812,77** por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2023 representado en el pagare No. 05701016600465766.

s.- Por la suma de **\$230.187,23** por concepto de intereses de plazo desde el 1 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023.

t.- Por los intereses moratorios desde el día 31 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

u.- Por la suma **\$24.298.780,05** por concepto del saldo del capital representado en el pagare No. 05701016600465766.

v.- Por los intereses moratorios desde el día 25 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

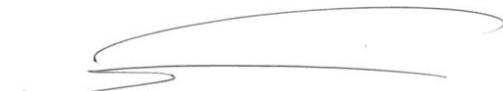
2.- **DECRETAR** el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1010505** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- **ENTERAR** a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- **NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE FEBRERO DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 6 de febrero 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 342
Jurisdicción Voluntaria
Radicación 2024-00055-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION CEDULA DE CIUDADANIA** - promovida por **GLORIA ADELA arcos campo** actuando a través de apoderado judicial, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

1. En los hechos y pretensiones de la demanda se señala que la fecha de nacimiento de la solicitante es **15 de abril de 1946**, observa el despacho que en el registro civil de nacimiento adjunto tiene como fecha de nacimiento el día **15 de abril de 1944**, por lo cual no existe contrariedad entre la cedula de ciudadanía y dicho registro, para lo cual debe aclarar tal situación.

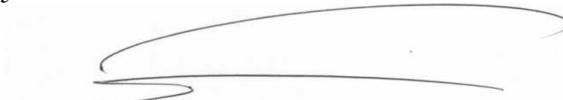
2. Se observa por el despacho que en el comentado registro se tiene que la fecha de nacimiento de la solicitante inscrita es el día **16 de abril de 1944**, contrario a lo manifestado en los hechos de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ALEXANDER OROZCO ARANGO conforme al poder él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 07_ DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 5 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Banco Davivienda S.A.
Ddo: Diego Fernando Machado

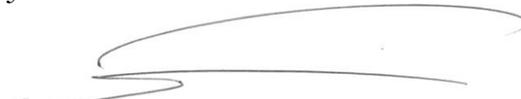
Sustanciación No. 333
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2024-00063-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda, observa el despacho que la misma fue presentada inicialmente el día 26 de enero de 2024 mediante el correo electrónico repartoyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole a esta agencia judicial con radicación No. 2024-00053-00.

Posteriormente y para el día el apoderado judicial de la parte demandante, nuevamente envía la misma demanda para ser sometida a reparto sin tener encuentra que la misma ya había sido objeto de reparto y comunicándosele oportunamente, razón por la cual se hace preciso colocar en conocimiento para lo de su cargo.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 6 de febrero 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 335
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicación 2024-00064-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **ELIZABETH VALENCIA CORCHUELO** y **JOSE ANDRES AYALA ORTIZ** actuando a través de apoderado judicial, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

1. En el memorial poder debe señalarse el convenio suscrito parte de los cónyuges respecto de las obligaciones con el menor hijo y de las obligaciones entre estos, para lo cual deberá allegar un nuevo poder suscrito por los demandantes.

2. Respecto de la pretensión No. 2°, debe aclarar que tramite se utilizara para realización la liquidación de la sociedad conyugal, si es a continuación de la sentencia de divorcio o por medio de escritura pública ante Notario.

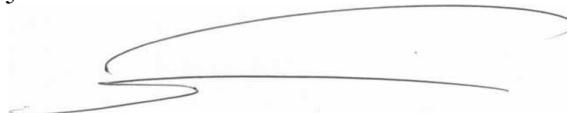
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1- **INADMITIR** la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Febrero 5 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0173 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00072- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

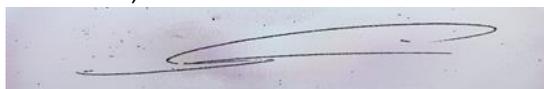
Yumbo, Febrero Cinco de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB Nit N°890.303.400-3**, en contra **MARYELIS ALICIA CALDERON ESPINOSA C.C. No. 1.107.534.136 Y MARIANA ANDREA FERRER ESPINOZA CC. 1.107.534.077**. Se observa que la demanda en su acápite de notificaciones respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de la parte demandada **MARYELIS ALICIA CALDERON ESPINOSA Y MARIANA ANDREA FERRER ESPINOZA. CARRERA 13 No. 15B-33 LA Nueva Estancia Yumbo** y no se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica, ya que las direcciones aportadas y las anotadas en la demanda son diferentes y el título base de ejecución fue suscrito en la ciudad de cali . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 020 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 07 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
